



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 27 de febrero del 2022, entre los clubes Club Lleida Esportiu y SD Tarazona, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CLUB LLEIDA ESPORTIU

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Jordi Cumelles Comas (Especialista de Porteros)**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Abdoulaye Fall**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Joel Febas Perez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CLUB LLEIDA ESPORTIU, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Lleida Esportiu ha formulado alegaciones en relación al acta del citado partido, y muy especialmente sobre la segunda de las dos amonestaciones de que fue objeto su jugador Joel Febas Pérez, pues señala que la segunda amonestación, en la forma en que está redactada, supone una indefensión al club alegante debido a la generalidad e imprecisión con la que se ha consignado en el acta, sin que se llegue a especificar qué tipos de gestos se han realizado y el motivo por el que valora que son de desconsideración, señalando que la presunción de veracidad alcanza a hechos, no a valoraciones, contrastando con la primera de las amonestaciones en las que sí se especifica las palabras exactas que el jugador dirigiera al colegiado. En definitiva, niega que su jugador hiciera gesto alguno de desaprobación o desconsideración al árbitro del encuentro en cuanto a la segunda amonestación se refiere y, que de existir, se habrían dirigido hacia un





Resolución de Competición

compañero.

Segundo.- Efectivamente, tal y como señala el citado Club, consta en el acta arbitral lo siguiente:

- Club Lleida Esportiu: En el minuto 57, el jugador (38) Joel Febas Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Desaprobar de forma ostensible una de las decisiones de mi asistente 2 con los siguientes términos : “era córner tío. Era córner y no lo ves”.
- Club Lleida Esportiu: En el minuto 57, el jugador (38) Joel Febas Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Hacerme en hasta dos ocasiones un gesto de desconsideración a una de mis decisiones.

Tercero.- Parece evidente que, efectivamente el motivo de la amonestación fue la protesta verbal que dirigió el jugador al árbitro y, en cuanto a la segunda amonestación, no se considera que el hecho de que el árbitro no haya concretado en qué consistió el gesto realizado en dos ocasiones pueda suponer un motivo de indefensión, suficiente como para dejar sin efecto, por dicho motivo la amonestación mostrada en el terreno de juego.

Consideramos que para que se pueda argumentar y obtener trascendencia jurídica al concepto de indefensión, se debe acreditar que el interesado haya sido privado, de forma injustificada, del ejercicio de su derecho de defensa, impidiéndole o limitándole de forma notable o sustantiva de tal ejercicio, o bien, privándole de sus derechos e intereses legítimos o anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa.

En el presente caso, como decimos, no estimamos que la ausencia de concreción en los gestos en los que el árbitro consideró que debían ser calificados como desconsideración, supongan un motivo que alcance a vulnerar el principio o restricción notable del derecho de defensa del interesado, pues una simple prueba videográfica, la más comúnmente utilizada en estos procedimientos, podría haber sido suficiente como para acreditar que tales gestos despectivos no se produjeron o que se habían realizado hacia persona distinta al árbitro. La desconsideración es una valoración arbitral que ha tenido como base la realización o actuaciones físicas del jugador -gestos-, que éste podría desacreditar por cualquier medio de prueba y, en particular, con la ya mencionada prueba videográfica, aportación que aquí no ha tenido lugar y, que por tanto, del conjunto de consideraciones expuestas, nos impide acoger favorablemente las pretensiones deducidas.

Cuarto.- Consiguientemente con lo indicado, procede sancionar con un partido de suspensión al jugador Joel Febas Pérez, en virtud de lo establecido en el artículo 113.1 del Código Disciplinario, más la multa accesoria correspondiente.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Adria De Mesa Garrido**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 233,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

SD TARAZONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Jesus Martin Rangel**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Alejandro Fidel Jay Agustin**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Eduardo Mingotes Pelegrin**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 222,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Eduardo Mingotes Pelegrin**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 222,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

